



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

La sentencia de vista ha cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes respecto a los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, y ha explicado las razones que justifican porque no se acreditó la realización del trabajo a cargo de E-Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio, siendo que la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Lima, veintitrés de noviembre  
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**I. VISTA**, la causa número mil ochocientos cincuenta y uno- dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.1. Asunto**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana María Lavado Landeo**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que revoca la sentencia apelada de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en el extremo que declara fundada la pretensión de pago de utilidades y se ordenó a la empresa demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de ciento cincuenta y cinco mil noventa y ocho soles con setenta y cuatro soles (S/155,098.74), más el pago de intereses legales; reformándola declararon infundada; confirmaron la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>1</sup> Ver página 655

<sup>2</sup> Ver página 641

<sup>3</sup> Ver página 353



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**I.2. Antecedentes**

**a. Demanda**

Ana María Lavado Landeo, en virtud del contrato de cesión celebrado con E-Network Perú S.R.L, interpone en vía del proceso abreviado, demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de G y M S.A., a fin de que le pague la suma de S/155,098.98 soles por concepto de pago de utilidades y la suma de S/307,000. 00 soles por concepto de daños y perjuicios, más intereses, costas y costos del proceso.

Señalan como fundamentos esenciales que sustentan su demanda: **(i)** Su cedente E-Network Perú SRL celebró con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, un contrato de consorcio con el demandado G y M S.A., con el fin de participar en el Concurso Público N° CP-0006-2007-ED/UE 029, “Contratación del Servicio de Cableado de Data y Cableado Eléctrico” para el proyecto “Huascarán”, en el que se obtuvo la buena pro en el dos mil siete, conforme al Contrato N° 148-2007-ME/SG-OGA-UA otorgado por el Ministerio de Educación y su adenda respectiva; **(ii)** en el contrato de consorcio se pactó una utilidad del cincuenta por ciento de participación para cada socio. El monto del servicio contratado ascendía a S/1´058,943.25 soles, El pago sería efectuado a los diez días de presentado el expediente técnico sin observaciones siempre y cuando se haga entrega de los trabajos requeridos y a entera satisfacción del “El Ministerio de Educación”; **(iii)** en cuanto a la condición para emitir la conformidad técnica del servicio requerido, el ministerio supervisó una muestra no menor del cuarenta por ciento de las instalaciones realizadas; **(iv)** en tal sentido, el informe N° 0008-2009-ME/VMGP/DIGETE/DIT , de fecha seis de enero de dos mil nueve, sobre la conformidad técnica del servicio de instalación de cableado de datos y cableado eléctrico, evidencia que se había supervisado treinta y siete instalaciones, las mismas que no presentan observaciones, correspondiente al 46.25% del total del trabajo requerido, esto es, más de lo estipulado en el



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contrato para otorgar la conformidad del servicio; **(v)** estando al informe del Ministerio de Educación, se procedió a cancelar la factura emitida por la empresa G y M S.A., en representación del Consorcio N° 001-00 46111, por el monto total pactado, según contrato, por la suma de S/1'058,943.25 soles, el cual fue cancelado el veinte de febrero de dos mil nueve, debiendo dar cuenta de lo cobrado a E-Network Perú SRL y repartir las utilidades según contrato de Consorcio, por la suma de S/155, 098. 74, apropiándose indebidamente de la suma que corresponde a ENetwork Perú SRL, por haber cumplido a cabalidad el compromiso asumido y existiendo la conformidad de la entidad contratante, es decir, el Ministerio de Educación; **(vi)** en vertido sobre la existencia de una penalidad que no correspondía ya que se emitió la conformidad y se canceló la factura por la totalidad del monto sin descuento por penalidad alguna; **(vii)** en reiteradas ocasiones, la empresa E-Network Perú SRL ha solicitado a G y M S.A los estados financieros en el que se demuestre sus estados de ganancias y pérdidas, lo que no ha sido efectuado, conforme el procedimiento regular en este tipo de contratos asociativos; asimismo, le solicitó documentos a la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) sobre el monto cobrado por la empresa demandada en el proyecto materia del contrato de consorcio; **(viii)** mediante carta remitida por la OEI N° 23631-2010, de fecha trece de octubre de dos mil diez, alude que la documentación obra en los archivos del Ministerio de Educación, por lo que, esa entidad es la única que podría entregar las copias certificadas en relación a la información solicitada; **(ix)** el monto que correspondía pagar G y M S.A. a favor de E-Network Perú SRL por utilidades, asciende, según informe técnico hecho por el especialista Henry Milian, a la suma de S/ 155,098.74; y **(x)** el incumplimiento del pago de las utilidades por parte de G y M S.A., pese a que cumplieron a totalidad con el proyecto y pese a estar pactado en el contrato de consorcio, causó graves perjuicios económicos y financieros a E-Network Perú SRL, al imposibilitar el pago a proveedores y entidades financieras, habiendo quedado la empresa inoperativa por insolvencia y al haber perdido a sus principales clientes, que dichos daños y perjuicios totalizan la suma de S/307, 000.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**b. Contestación de demanda**

La demandada G y M S.A. ha señalado los siguientes argumentos medulares de defensa: **(i)** La empresa cedente E-Network Perú SRL incumplió absolutamente con sus obligaciones al interior del consorcio al no cumplir con sus prestaciones efectivas, esto es, no acreditó jamás ante G y M S.A. la asignación efectiva de recursos (y el costo de los mismos), **(ii)** no existe instrumento probatorio alguno que demuestre que E-Network Perú SRL. incurrió en costos reales o cumplió con prestaciones efectivas que competían al consorcio frente al Ministerio de Educación; **(iii)** no se acredita que E-Network Peru SRL., cumplió primero, a cabalidad con asumir el cincuenta por ciento de las prestaciones costos y gastos que demandaba la ejecución del contrato frente al Ministerio de Educación; **(iv)** E-Network Perú SRL., no tiene derecho a exigir participación alguna en un resultado que ella asume como positivo, si jamás ha acreditado ante G y M S.A. el cumplimiento de la porción del contrato que le correspondía; **(v)** no puede imputarse responsabilidad a G y M S.A. a través de la cesionaria de E-Network Peru SRL, dado que este último jamás demostró que tenía derecho a acceder a los resultados del consorcio, dado que no cumplió con las prestaciones que le correspondían; **(vi)** el único supuesto mediante el cual nuestra patrocinada y la demandante pudieran llegar a compartir un vínculo contractual, sería mediante una cesión de posición contractual y no mediante una cesión de derechos y si estamos frente a una cesión de posición contractual, esta resulta ineficaz respecto a nuestra representada; y **(vii)** los montos solicitados como indemnización, no han sido justificados de manera objetiva con algún medio probatorio, por lo que se debe desestimar esta pretensión de daños y perjuicios.

**c. Sentencia de mérito**

Tramitada la causa conforme a derecho, el Juez del Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, resuelve declarar: **(i)** Fundada, respecto de la pretensión de pago de utilidades; por tanto, se ordena: Que, la demandada G y M S.A., cumpla con pagar a la demandante Ana María Lavado Landeo , la suma de ciento cincuenta y cinco mil noventa y ocho con 74/100 soles, por concepto de pago de utilidades, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: y **(ii)** infundada la demanda en cuanto se solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** La demandada G y M S.A. no puede alegar que la empresa cedente E-Network Perú SRL. incumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, con su asignación efectiva de recursos y con los costos y gastos que demanda la ejecución del proyecto, por cuanto conforme a lo pactado en el contrato respectivo su participación en dicho consorcio se limitó a la ejecución del proyecto y no tenía que asumir los costos de los mismos, toda vez, que la parte financiera y administrativa era asumida por la demandada G y M S.A. y en el presente caso se designó al ingeniero Juan Manuel Lambarri Hierro como representante legal del consorcio, pactándose en la cláusula décimo segunda del contrato de consorcio respectivo que “La partes acuerdan expresamente que los pagos y la cancelación de esta operación consorcial se realizará a favor de G y M S.A., la misma que emitirá la facturación correspondiente”, con lo cual se acredita que el encargado de gestión administrativa y económica de consorcio era la empresa emplazada G y M S.A; **(ii)** de la copia de la factura N° 001-0046111 de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, se observa que el Ministerio de Educación canceló a la empresa emplazada G y M S.A. el monto total del contrato, esto es, la suma de S/ 1 058.943.25 soles, con lo cual se evidencia que los consorciados cumplieron con las obligaciones asumidas en el contrato, pues de no haber sucedido ello, el Ministerio de Educación no hubiese cumplido con abonar la totalidad del monto consignado en el Contrato N° 148-2007-ME/SG-OGA-UA de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete;



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 1851-2019**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

por lo tanto, habiéndose acreditado que se cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en el citado contrato, resulta evidente que el consorciado E-Network Perú SRL cumplió también a cabalidad con sus obligaciones asumidas y pactadas en el contrato de consorcio suscrito con el emplazado, por lo que estando a que el fin perseguido por las partes contratantes a través de un consorcio es la obtención de una ganancia; corresponde que el demandado cumpla con repartir las utilidades obtenidas en dicha contratación conforme a lo pactado en el Contrato de Consorcio, esto es, el cincuenta por ciento de la utilidad obtenida en dicha obra; y **(iii)** el derecho de retribución por los resultados en un consorcio corresponde a los consorciados en tanto hayan cumplido con sus respectivas obligaciones en el negocio por el cual nace, pero que una vez finalizado esto solo resta cumplir con la contraprestación pactada, es decir, cancelar el monto deducido del porcentaje de participación pactado en las utilidades, siendo esto último el objeto de la demanda.

**d. Apelaciones**

Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, **G y M S.A.** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando basilarmente que: **(i)** Un argumento de defensa esencial expuesto al contestar la demanda fue que el contrato de cesión de derechos presentado por la demandante es inválido e ineficaz, pero pese a que es una “defensa esencial”, no se ha realizado análisis alguno al respecto al emitir la sentencia; **(ii)** la cesión de derechos presentada como título de la demanda debe ser considerada ineficaz, dado que trasgrede expresamente la limitación del artículo 1210 del Código Civil respecto a las cesiones en relaciones contractuales que tienen la calidad *intuitu personae*. La demandada sostiene que resulta evidente que la cesión de créditos a favor de la demandante constituyó una articulación irregular de E – Networks Perú S.R.L. a fin de intentar evitar probar que cumplió sus obligaciones al interior del consorcio, no siendo admisible jurídicamente que la sentencia haya convalidado dicho evidente

---

<sup>4</sup> Ver página 375



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 1851-2019**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

irregular proceder; **(iii)** el segundo error o vicio de la sentencia consiste en no haber constatado un hecho innegable: que la demandante no ha probado que E – Networks Perú S.R.L. haya cumplido prestación alguna a favor del consorcio, de tal forma que se hubiese encontrado habilitada a participar en las utilidades. Precisa que su tesis es precisamente que E – Networks Perú S.R.L. no cumplió con las prestaciones, sin que exista ningún costo que respalde su realización, por lo que no resulta posible asignar una utilidad precisamente a la parte que no realizó ninguna de las pretensiones que le competían; **(iv)** el tercer error o vicio de la sentencia que acusa la apelante, es que se ha debido pronunciar respecto al supuesto cumplimiento de obligaciones de E – Networks Perú S.R.L. en relación al consorcio. Afirma que lo sorprendente es que dicha empresa no sea parte en este proceso, calificando de ilegal que se pretenda escindir la unidad del consorcio, que es la participación en resultados, a través de la írrita cesión de derechos; y **(v)** el cuarto error o vicio de la sentencia se encuentra en el considerando décimo noveno, en el que expresa que la demandada no habría “observado” ni “tachado” el documento denominado “*Informe Especial de Auditoría del Negocio*”, pues sí se expresó con claridad la posición en relación a dicho informe, demostrando su carácter no idóneo para el presente caso, tal como aparece en el punto quince del escrito de contestación de demanda. Agrega que el mencionado informe ha sido denunciado como un simple ejercicio teórico (no cierto de los resultados reales del consorcio) y que, es más, comprueba su tesis pues no puede acreditar que E–Networks Perú S.R.L. haya realizado presentación alguna a favor de consorcio.

Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, **Ana María Lavado Landeo** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando basilarmente que: **(i)** La recurrente muestra su disconformidad con lo señalado en el considerando trigésimo segundo, último párrafo, de la sentencia, donde se refiere que no ha presentado ninguna prueba que acredite el monto de los daños y perjuicios que pretende. En relación a ello, señala que sí se ha señalado

---

<sup>5</sup> Ver página 582



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que existe daño, pero no tuvo certeza del monto por considerar que no se acreditó el mismo, pues se debió requerir a la demandante que en un plazo perentorio cumpla con adjuntar toda la documentación y con ello fijar el monto indemnizatorio; **(ii)** agrega que se debió aplicar el artículo 1332 del Código Civil y mediante el principio de equidad señalar un monto indemnizatorio; y **(iii)** se alega que al haber señalado que existe certeza en cuanto al daño causado, corresponde al *Ad quem* corroborar el monto indemnizatorio solicitado, con las pruebas que se adjuntan al presente recurso, indicando que no son medios probatorios, sino que por su naturaleza causan convicción de los hechos.

**e. Sentencia de vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala Subespecialidad Civil de Corte Superior de Justicia de Lima resuelve revocar y reformándola en dicho extremo, se resolvió declarar infundada la demanda en cuanto se refiere a la pretensión de pago de utilidades; asimismo, confirmaron la sentencia contenida en la ya mencionada resolución doce del veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, en el extremo por el cual se declaró infundada la demanda en cuanto se solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios; con costas y costos a cargo de la demandante.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** En la demanda se reclama el pago de utilidades, que son consecuencia del pago realizado por el trabajo llevado a cabo por el tantas veces mencionado consorcio, pero ocurre que ninguna de las pruebas ofrecidas en respaldo de tal pretensión demuestra la realización del trabajo a cargo de E-Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio, conducta que a la luz de lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, genera que la demanda deba ser desestimada y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia apelada en el extremo apelado por la demandada y, reformándola, declarara infundada la demanda. A partir de la conclusión antes





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

expuesta carece de objeto analizar los agravios de la demandada apelante en relación al “Informe Especial de Auditoría de Negocio”, pues se ha concluido que no existe obligación de pago exigible por parte de Ana María Lavado Landeo, de modo que resulta irrelevante la determinación de suma líquida alguna; **(ii)** debemos señalar que este Colegiado Superior discrepa de lo señalado en el fundamento décimo octavo de la sentencia apelada, en cuanto se sostiene que el pago efectuado por el Ministerio de Educación “...evidencia que los consorciados cumplieron con las obligaciones asumidas en el contrato...”, pues aunque la existencia de dicho pago en efecto acredita que el consorcio cumplió con el trabajo encomendado, empero, ello no debe confundirse con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los consorciados en sus relaciones internas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 445 de la Ley General de Sociedades, corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido; por tanto, quien reclama el pago de utilidades debe acreditar la realización de las actividades propias del consorcio, máxime si en el específico caso que ahora se analiza, la demandada G y M S.A. viene afirmando uniformemente que su consorciada había incurrido en incumplimiento; y **(iii)** en relación a los agravios expuestos por la demandante al impugnar la sentencia en el extremo que desestimó su pedido de pago de indemnización, debemos señalar que al haber concluido que corresponde desestimar la pretensión de pago de utilidades, debe resolverse en igual sentido en relación al pretendido pago de indemnización, pues esta última se basa en el alegado incumplimiento de G y M S.A. que, como ya se expuso, no se ha probado. Cabe anotar que al fijar los puntos controvertidos se vinculó la determinación de la existencia de daños y perjuicios económicos y financieros a la demandante, a la eventualidad que se determine el incumplimiento de pago de utilidades, entonces, habiendo desestimado esto último, no corresponde ordenar indemnización alguna.

**I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

La demandante **Ana María Lavado Landeo** ha interpuesto recurso de casación, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, por la siguiente causal:

**Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución [excepcional].** El auto calificadorio tiene recogido que la parte recurrente denuncia que se ha vulnerado el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha valorado de forma razonada y conjunta los medios probatorios, entre ellas la Factura N° 001-0046111 de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, en la cual se observa que el Ministerio de Educación canceló a la empresa emplazada G y M S.A. el monto total del contrato de Servicio de Cableado de Data y Cableado Eléctrico para el proyecto "Huascarán", esto es, la suma de un millón cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres soles con veinticinco céntimos S/1' 058.943.25; señala que la demandada durante todo el proceso no ha exhibido prueba alguna donde demuestre que la cedente de la demandante haya incumplido con sus obligaciones. A que, sin perjuicio de lo anterior, siendo uno de los fines del recurso de casación, la aplicación correcta del derecho objetivo al caso concreto, y, a que dentro del control que realiza esta Corte Suprema, se halla el cumplimiento de las normas que enmarcan la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación, establecidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**II. Considerando:**

**Primero: Objeto de pronunciamiento**

---

<sup>6</sup> Ver página 67 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

1.1. El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil [causal procesal excepcional].

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil [causal procesal excepcional]**

2.1. El auto calificadorio tiene anotado que se declara la procedencia excepcional del recurso a efectos de que se verifique si se ha cumplido con normas que enmarcan la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación, teniendo anotado que la parte recurrente al sustentar su recurso de casación ha expresado que no se ha valorado de forma razonada y conjunta los medios probatorios, entre ellas la Factura N° 001-0046111, en la cual se observa que el Ministerio de Educación canceló a la empresa emplazada G y M S.A. el monto total del contrato de Servicio de Cableado de Data y Cableado Eléctrico para el proyecto "Huascarán", esto es, la suma de un millón cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres soles con veinticinco céntimos S/1' 058.943.25 y que la demandada durante todo el proceso no ha exhibido prueba alguna donde demuestre que la cedente de la demandante haya incumplido con sus obligaciones.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 1851-2019**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución<sup>7</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso<sup>8</sup>, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>9</sup>, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>8</sup> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

<sup>10</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Asimismo, el artículo 139 numeral 3 de la Constitución también reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a nivel legal, la norma del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>11</sup> establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, con sujeción a un debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>12</sup> tiene señalado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

**2.3.** En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho se analizarán las razones justificaron la decisión de revocar y reformándola declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero. Así, la resolución impugnada tiene expresadas las siguientes **razones [r]** esenciales:

r<sub>1</sub>. Resulta relevante traer a colación lo pactado por G y M S.A. y E–Networks Perú S.R.L. en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de consorcio –ofrecido como prueba de la parte demandante– contenido en la escritura pública del veinte de noviembre de dos mil siete: “Cuarto. La participación que corresponde a cada asociado será la siguiente: G y M S.A., asume el 50% de la participación de las utilidades y pérdidas que se generen dentro del presente régimen de consorcio; obligándose a aportar la administración y financiación del proyecto. E-Network Perú S.R.L., asume el 50% de participación de las utilidades y pérdidas que se generen dentro del presente régimen de consorcio; obligándose a aportar la ejecución del proyecto, dichos porcentajes de participación rigen también para la ocurrencia en los gastos de obligaciones que deba asumir el consorcio frente a terceros con motivo de la realización de las actividades mencionadas en la cláusula primera del presente contrato. Quinto. Las partes contratantes convienen en condicionar la cesión o transferencia a terceros que quisieran realizar una de ellas en su posición

<sup>11</sup> Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva  
Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>12</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contractual en virtud del presente contrato a la aceptación expresa de la otra parte; asimismo, las partes acuerdan no efectuar modificación alguna a los términos del presente contrato, salvo pacto expreso entre las partes y mediante adendas suscritas de mutuo acuerdo.”

r<sub>2</sub>. En la demanda se reclama el pago de utilidades, que son consecuencia del pago realizado por el trabajo llevado a cabo por el tantas veces mencionado consorcio, pero ocurre que ninguna de las pruebas ofrecidas en respaldo de tal pretensión demuestra la realización del trabajo a cargo de E–Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio, conducta que a la luz de lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, genera que la demanda deba ser desestimada y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia apelada en el extremo apelado por la demandada y, reformándola, declarara infundada la demanda. A partir de la conclusión antes expuesta carece de objeto analizar los agravios de la demandada apelante en relación al “Informe Especial de Auditoría de Negocio”, pues se ha concluido que no existe obligación de pago exigible por parte de Ana María Lavado Landeo, de modo que resulta irrelevante la determinación de suma líquida alguna.

r<sub>3</sub>. Debemos señalar que este Colegiado Superior discrepa de lo señalado en el fundamento décimo octavo de la sentencia apelada, en cuanto se sostiene que el pago efectuado por el Ministerio de Educación “...evidencia que los consorciados cumplieron con las obligaciones asumidas en el contrato...”, pues aunque la existencia de dicho pago en efecto acredita que el consorcio cumplió con el trabajo encomendado, empero, ello no debe confundirse con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los consorciados en sus relaciones internas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 445 de la Ley General de Sociedades, corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido; por tanto, quien reclama el pago de utilidades debe acreditar la realización de las actividades propias del consorcio, máxime si en el específico caso que ahora se analiza, la demandada G y M S.A. viene afirmando uniformemente que su consorciada había incurrido en incumplimiento.

**2.4.** Examinando las razones esenciales de la sentencia de vista, se verifica que la recurrida específica que mediante la demanda de autos se reclama el pago de utilidades que son consecuencia del pago realizado por el trabajo llevado a cabo por el mencionado consorcio y establece **que ninguna de las pruebas ofrecidas en respaldo de tal pretensión demuestra la realización del trabajo a cargo de E–Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio**, teniendo razonado que la existencia del pago efectuado por el Ministerio de Educación, en efecto acredita que el consorcio cumplió con el trabajo encomendado, empero, que



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**ello no debe confundirse con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los consorciados en sus relaciones internas**, y explicado, que corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido, conforme al artículo 445 de la Ley General de Sociedades, y que en razón de ello, **quien reclama el pago de utilidades debe acreditar la realización de las actividades propias del consorcio**, habiendo incluso precisado que en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de consorcio se encuentran detalladas las actividades de cada consorciada.

**2.5.** Cabe destacar que el razonamiento de la recurrida, en el sentido que el hecho que el Ministerio de Educación ha cancelado la suma de S/1' 058, 943.25 a la empresa emplazada G y M S.A. el monto total del contrato de Servicio de Cableado de Data y Cableado Eléctrico para el proyecto "Huascarán" no implica que E-Networks Perú S.R.L. haya cumplido con sus obligaciones asumidas en sus relaciones internas; lo cual, sí resulta ser una valoración razonada de la Factura N° 001-0046111 distinguiendo en la valoración que el hecho acreditado con el documento es el pago, y no así el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la referida empresa; asimismo, ha establecido la impugnada que ninguna de las pruebas ofrecidas en respaldo de tal pretensión demuestra la realización del trabajo a cargo de E-Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio, esto es, que no existe prueba sobre el hecho de la prestación de las obligaciones asumidas, **la recurrida ha recurrido al razonamiento probatorio con valoración de las pruebas en forma individual y en conjunto, arribando, que de la sola inferencia referida a que se concretizó el pago por el servicio prestado no se puede tener como acreditado que E-Networks Perú S.R.L. cumplió con sus obligaciones**; advirtiéndose que sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa indicada, no existe prueba directa, y aún en razonamiento indiciario, tampoco se logra establecer tal elemento fáctico, entendiéndose que el razonamiento indiciario consiste en acreditar hechos distintos secundario o periférico, pero que tiene la virtud de sustentar -por sí mismo o en conjunción con



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

otros- una inferencia o cadena de inferencias por medio de las cuales se puede acreditar el hecho principal<sup>13</sup>.

**2.6.** Por otro lado, si bien la parte recurrente refiere que la demandada durante todo el proceso no ha exhibido prueba alguna donde demuestre que la cedente de la demandante haya incumplido con sus obligaciones, es obligación de las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, **siendo que conforme al razonamiento contenido en la recurrida quien reclama el pago de utilidades debe acreditar la realización de las actividades propias del consorcio, por lo que, le correspondía acreditar que E–Networks Perú S.R.L cumplió con sus obligaciones asumidas en el contrato de consorcio;** y conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil, si no se acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en la demanda, estos no se tienen por verdaderos, y la demanda es declarada infundada.

**2.7.** Trasciende que la sentencia de vista ha cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes respecto a los medios probatorios aportados por la parte recurrente al proceso, y ha explicado las razones que justifican porque no se acreditado la realización del trabajo a cargo de E–Networks Perú S.R.L. como parte del consorcio, siendo que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme a la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil; por lo que no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales a tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la debida motivación de la recurrente, por lo tanto, la causal excepcional por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **corresponde ser desestimada.**

---

<sup>13</sup> Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 1851-2019  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**III. Decisión:**

Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuso por la demandante **Ana María Lavado Landeo**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala Subespecialidad Civil de Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con G Y M S.A., sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Mat/Csa